

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

# CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

## SALA J - "V. M. V. C/ I. M. DE O. SA Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Parte IV

Y, que si bien «...Surge de la HC que se evidenció una circular ajustada de cordón al cuello del niño durante el nacimiento...No puede ni evitarse ni prevenirse una circular al cuello de cordón...», afirmando que «...la circular de cordón durante el trabajo de parto puede ajustarse y determinar una alteración en la vitalidad fetal...». Señaló, que «...surge de la Historia Clínica una evolución de un trabajo de parto normal por lo vertido en la evolución del mismo.

En el partograma se consigna controles maternos de frecuencia cardíaca y presión arterial como normales durante todo el proceso. Se indica en qué posición se encuentra la paciente en este caso decúbito lateral izquierdo y posteriormente derecho. La cantidad de contracciones, duración e intensidad de las mismas y cada cuanto minutos se presentan, esta están en los valores normales de un trabajo de parto. El estado del cuello uterino como va evolucionando su borramiento y dilatación, que también se encuentra dentro de parámetros normales. El líquido amniótico que es claro hasta las 15:40 en que se encuentra meconial Y la frecuencia cardíaca fetal y desaceleraciones asociadas la cual se encuentra en valores de 130 a 150 latidos x minutos. A las 15:40 hs en 120 y a las 15:50 hs en 115 no se registran desaceleraciones asociadas a las contracciones (el registro que se encuentra de monitoreo fetal no es concluyente a este respecto)...».

La pericia mereció la impugnación y pedido de explicaciones de la parte actora de fs.512/514 (19/12/2017), evacuada por la perito de oficio a fs.545/549 (14/3/2018). Allí explicó en lo referente a las medidas preventivas existentes para evitar la depresión neonatal por asfixia,

que «...Entre los eventos que claramente producen una depresión neonatal se incluyen: el desprendimiento prematuro de la placenta, la ruptura uterina, el prolapso de cordón, la exanguinación fetal por la existencia de vasa previa, y la hemorragia feto-materna .el embolismo de líquido amniótico, (muy poco frecuente). Por lo aquí expuesto NO habiendo ninguna de esas situaciones descriptas se puede concluir como se ya se establece en la literatura médica que: «En resumen los antecedentes definen una situación preocupante o de riesgo del bienestar fetal...»

En lo tocante al momento en que se pudo haber producido la asfixia y su fundamento, indicó que «...En el estado actual de los conocimientos es muy difícil determinar la presencia de una falta de aporte de oxígeno severa y prolongada, capaz de producir un daño cerebral irreversible en un caso individual. Los signos que clásicamente se aceptan como sugerentes de asfixia intraparto en el feto humano incluyen: Líquido amniótico meconial Alteraciones de la frecuencia cardíaca fetal por auscultación o monitoreo fetal electrónico Bajas puntuaciones de Apgar: menor de 3 a 1 o 5 minutos Signos de encefalopatía neonatal (por ejemplo convulsiones) Bajo pH de la sangre de cordón. En un niño con diagnóstico de encefalopatía isquémica es imposible precisar en la actualidad el momento del embarazo en el cual se produjo la lesión.

Además los niños en el niño que se consideraron como asfícticos *podieron haber ser causados por otros factores...*».

Continúa en la página 2, columna 1

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### LA AFIP EXTIENDE PLAZO PARA ACCEDER A BENEFICIOS DE LOS PLANES DE PAGO

**Se prorrogó por dos meses los beneficios de los planes de pago permanente**

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) extiende hasta el 30 de septiembre los plazos para que las y los contribuyentes puedan cancelar las obligaciones de los impuestos a las Ganancias y, de corresponder, Bienes Personales en hasta tres cuotas y con un pago a cuenta del 25%. El organismo también prorrogó por dos meses los beneficios de los planes de pago permanente, en relación a la cantidad de cuotas y planes adheribles.

Las medidas, que se publican este lunes en el Boletín Oficial, apuntan a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, a fin de generar las condiciones necesarias para fortalecer la recuperación de la actividad económica y preservar las fuentes de empleo.

#### Ganancias y Bienes Personales

La Resolución General 5243/2022 que se publica el lunes en el Boletín Oficial define que las y los contribuyentes puedan cancelar las obligaciones de los impuestos a las Ganancias y, de corresponder, de Bienes Personales en hasta tres cuotas y con un pago a cuenta del 25%. Asimismo, dispone que el organismo no considerará la categoría del Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de los contribuyentes al momento de tramitar planes para regularizar sus obligaciones alcanzadas. El beneficio alcanza a los contribuyentes incluidos en las categorías A, B, C o D y excluye a quienes estén categorizados como "riesgo muy alto", categoría E.

El "Sistema de Perfil de Riesgo" es un sistema informático de calificación que realiza procesos de evaluación mensual sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los ciudadanos.

#### Planes de pago permanente

Con la misma normativa, la AFIP otorgó hasta el 30 de septiembre vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables en el régimen de facilidades de pago permanentes. El máximo es 8 cuotas y 6 planes por persona.

## Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» / AFIP: Novedades  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 2

Sobre las posibilidades de determinar el momento en que se produce la injuria que afecta neurológicamente al feto y al ser preguntada si de acuerdo con todos los elementos obrantes en autos, la asfixia pudo haber ocurrido en el prolongado trabajo de parto debido a los innumerables pujos a los que fue sometida la actora, dijo «...se establece científicamente las dificultades en el diagnóstico y evaluación de la asfixia intraparto «En el estado actual de los conocimientos es muy difícil determinar la presencia de una falta de aporte de oxígeno severa y prolongada, capaz de producir un daño cerebral irreversible en un caso individual». Los profesionales actuante en autos indican la operación cesárea con diagnóstico de Falta de Progresión y Descenso sin especificar ningún punto la sospecha de asfixia, la cual pudo estar presente y no ser advertida justamente por lo expuesto anteriormente...». Debe recordarse que aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetable y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, *Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado*, pág. 455 y sus citas; Falcón, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado*, pág. 416 y sus citas). En el caso, considero que la experta actuante ha realizado un adecuado análisis de las constancias obrantes en el expediente y de los antecedentes y documentación clínica de la actora, habiendo fundado debidamente las conclusiones a las que arribara.

Cabe destacar que las normas procesales en vigencia exigen que el dictamen contenga la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y principios científicos invocados y demás elementos de convicción que la causa contenga (art. 472 CPN).

Señala el código de forma, por lo demás, que la fuerza probatoria del informe pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 477 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art.477). Sobre la base de lo expuesto, a tenor de las explicaciones brindadas, es que la impugnación de la parte actora -sostenida en sus agravios- no puede ser receptada favorablemente. Ello es así porque frente a la disparidad del dictamen efectuado por el perito de oficio y la impugnación formulada por las partes debe estarse a la de aquél en tanto se encuentre debidamente fundada - como en el caso- en los principios propios de su ciencia, pues no debe perderse de vista la imparcialidad con la que actúa que surge de su designación por el Juzgado. Además, debe tenerse presente que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia,

debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, características que no revisten las manifestaciones vertidas en su presentación sin el debido respaldo de un consultor técnico.

Se ha dicho que en materia de responsabilidad médica se acentúa el significado de la pericia, que es evaluada según las reglas de la sana crítica. Cuanto mayor es la particularidad del conocimiento, menor es la posibilidad de apartarse. Sin embargo, esa importancia no implica aceptación lisa y llana. El juez no homologa la pericia, la analiza, la examina, la aprecia con las bases que contiene el art. 477 del Código Procesal (conf. Cipriano, Néstor A., «Prueba pericial en los juicios de responsabilidad médica (Finalidad de la prueba judicial)», en LL, 1995-C-623).

En este sentido, cierto es que las peritaciones médicas no son imperativas para el juez, pero el magistrado debe rastrear la verdad, basado en lo que dicen los médicos. No interpreta los principios ni los criterios médicos ni los discute bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso, en estos casos el juez no ingresará en el campo de la ciencia médica para discutir lo que no sabe o no conoce, sino que ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o desestimar la pretensión intentada por el paciente (conf. Bueres, Alberto J., «Responsabilidad civil de los médicos» ed. 1992, pág. 54, CNCiv., Sala C, 22-9-94, LL 1995-C-623, etc.).

En relación a la prueba científica, se ha sostenido que, en cuanto a su apreciación por parte del juez, resultan muy ilustrativos los conceptos expresados por Michele Taruffo, catedrático en Italia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pavia, («La prueba, artículos y conferencias» – Monografías Jurídicas Universitas – Ed. Metropolitana, Santiago de Chile - 2008). Expresa el citado tratadista al respecto que «... la decisión del juez en torno a los hechos no puede fundarse más que en las pruebas que han sido adquiridas en el juicio: las pruebas, de hecho, son los únicos instrumentos de los que el juez puede servirse para «conocer», y por tanto para reconstruir de modo verídico los hechos de la causa» (conf. CNCiv., esta Sala, *in re* expte. «Benítez, Eduardo Aparicio c/ Sarrabayrouse, Juan Ignacio, y otros s/ daños y perjuicios», expte. 106.479/2005, del 17/8/2010).

Asimismo, la experticia se ha de evaluar según las reglas de la sana crítica y la libre convicción del juez; labor intelectual que tiene que estar sustentada, desde luego, en patrones jurídicos y máximas de experiencia.

Si bien es verdad que el dictamen pericial, como se dijo, no es vinculante pues al juzgador le asiste la facultad de establecer su valor probatorio de conformidad con los restantes elementos que la causa ofrece, no lo es menos que la opinión del profesional idóneo en la materia que cuenta con conocimientos específicos que le permiten fundar de manera científica y objetiva sus conclusiones no puede ser dejada de lado cuando cumple con los requisitos que exige el ordenamiento ritual para su admisión y no cuenta con prueba idónea que la controvierta, más aún si se tiene en cuenta la imparcialidad con la que actúa que surge de su designación de oficio. Por ello, al encontrarse ese trabajo debidamente fundado, con el correspondiente asidero científico refrendado en las respuestas brindadas a las impugnaciones deducidas, le habré de otorgar a las mismas la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

Desde ese piso de marcha, luego, las quejas vertidas por la recurrente concerniente a la impugnación de la pericia y su valoración por parte del colega de grado pierden sustento. Es que, teniendo en cuenta los elementos probatorios reunidos, los que fueron analizados en su

conjunto y armónicamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias del caso, siendo estas reglas las del correcto entendimiento humano extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la experiencia de las probanzas agregadas al presente, no puedo sino coincidir con el anterior sentenciante en que no existen elementos para sostener que el accionar de los demandados no se hubiese ajustado a las reglas del arte, y que el desenlace fatal se hubiese producido como consecuencia de alguna conducta imputable a los médicos que lo asistieron.

Por lo demás, en lo que a la evolución del trabajo de parto y controles efectuados por los profesionales actuantes se refiere, el perito determinó que conforme la historia clínica durante el período comprendido entre las 06:10 horas del día 10/09/2013 hasta las 15.56 se presagiaba un nacimiento sin mayores complicaciones. No obstante, resulta un hecho triste e incontestable, que Ezequiel nació deprimido grave presentando un déficit respiratorio, estableciéndose que existió asfixia que pudo ser perinatal o antenatal. Llegado al punto del estado fetal y de su control durante la conducción del parto, eje recursivo de la apelante, no se desprende de los elementos objetivos recabados su conexión con el lamentable desenlace, pues según lo indicado por la galeo emerge de la Historia Clínica una evolución de un trabajo de parto normal. Y, establecida la existencia de sufrimiento fetal provocado por una circular al cuello de cordón -que puede ajustarse y determinar una alteración de la vitalidad fetal-, no puede ni evitarse ni prevenirse. De tal guisa, lo exigible a los profesionales intervinientes en la emergencia era detectar los signos que se obtienen por la auscultación del corazón fetal y la observación de la presencia de meconio en el líquido amniótico. Recuérdese, que la frecuencia cardíaca fetal que surge de los controles intraparto era de valores entre 130/150 y a las 15:40 hs frecuencia cardíaca de 120 x minutos, es decir dentro de los parámetros normales. En ese momento se advierte la presencia de meconio en el líquido amniótico, elemento que por sí solo no era definitorio para determinar o no un sufrimiento fetal, sino que debía asociarse a otros síntomas y/o signos. Hasta ese momento no se advierte indicado otro procedimiento, desde que el FCF (frecuencia cardial fetal) estaba dentro de rangos normales. Hasta ese momento no existen indicadores ni se hace referencia acerca de la conveniencia o exigencia del monitoreo fetal en que centra sus críticas la recurrente. Hago un alto en este aspecto para recordar que de acuerdo con la perito médica, ninguna de los eventos descriptos como generadores de una depresión neonatal se presentaban en ese momento. Y, si bien la accionante insiste en sus quejas con que el tiempo de exposición a la falta de oxigenación fue extremadamente largo por la ausencia de controles, pese a lo sostenido, ello no ha sido probado pues de acuerdo con la especialista es muy difícil determinar la presencia de una falta de aporte de oxígeno severa y prolongada, capaz de producir un daño cerebral irreversible en un caso individual.

Los signos que clásicamente se aceptan como sugerentes de asfixia intraparto en el feto humano incluyen: Líquido amniótico meconial y Alteraciones de la frecuencia cardíaca fetal por auscultación o monitoreo fetal electrónico. Va de suyo, que el monitoreo, de acuerdo con la perito médica, no era la única modalidad de medición de la frecuencia cardíaca, la cual hasta ese momento estaba dentro de parámetros normales (15.40hs). Retomando, entonces, la secuencia de los acontecimientos fue la presencia de líquido amniótico meconial el signo que generó alerta, el cual sumado al rango inferior de la frecuencia cardíaca fetal condujeron a la cirugía de cesárea, pues ambos elementos colocaron a los profesionales actuantes en presencia de un

sufrimiento fetal agudo. Tampoco se evidencia en este procedimiento déficit en la práctica médica basándose en la detección de la disminución de la frecuencia cardíaca fetal a las 15:50 hs y el bebé nació a las 15:56 hs. Ergo, habiendo transcurrido 19 minutos desde que se detectó la presencia de meconio en el líquido amniótico -sospecha de alteración del bienestar fetal intraparto-, el tiempo empleado hasta el nacimiento del bebé -de acuerdo con la evidencia científica reunida en autos- se hallaba dentro de lo esperable en esas circunstancias.

En lo tocante al momento en que se pudo haber producido la asfixia y su fundamento, indicó que en el estado actual de los conocimientos es muy difícil determinar la presencia de una falta de aporte de oxígeno severa y prolongada; que en un niño con diagnóstico de encefalopatía isquémica es imposible precisar en la actualidad el momento del embarazo en el cual se produjo la lesión y que además los signos en el niño que se consideraron como asfícticos pudieron haber sido causados por otros factores.

Por lo tanto, siempre de acuerdo con el desarrollo de la profesional de la salud con evidencia científica, se sigue que se le brindó a la paciente la atención y terapéutica que el caso ameritaba pues frente a los signos que evidenciaban alteración del bienestar fetal se procedió a efectuarse la cirugía de cesárea en tiempo esperable en dicho contexto. En suma, la ausencia de controles en que se funda la causalidad adecuada no se halla probado.

Como ha decidido este tribunal con anterioridad en numerosas oportunidades (in re «Botiglieri, Carlos A. c/ Mercado, Hugo y otro s/ Ds. y Ps.», Expte. 11.027/2.010, del 10/7/2.012; ídem, «Burecz, Elizabeth Graciela c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Ds. y Ps.», Expte. N° 115.335/2005, del 22/4/2010; ídem, «Bay, Roberto Antonio c/ GCBA s/ Ds. y Ps.», Expte. N° 66.857/02, del 23/10/07; ídem, «Rodríguez Saldivar, Pedro Cayetano c/ Ttes. Aut. Riachuelo S.A. (Línea 100) s/ Int. Presc.», Expte. N° 4.480/2002, del 22/03/07; Id id, 28/12/2020 Expte N° 89.402/2010 «Rojas José c/ Marpama y otros s/ daños y perjuicios»; entre otros muchos), la prueba de la relación causal, cuando menos en su fase primaria o puramente material, incumbe a su pretensor, lo que resulta una simple aplicación del principio que fluye del art. 377 del CPCCN (Brebba, Roberto, Hechos y actos jurídicos, Astrea, 1979, p. 141; Vázquez Ferreyra, Roberto, Responsabilidad por daños. Elementos, Depalma, 1993, ps. 226-30; Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo, pág. 269).

El régimen probatorio en materia de «relación de causalidad» resulta el sustento primero del reclamo indemnizatorio, pues dicha prueba pesa sobre quien reclama la reparación del daño, tanto en la órbita contractual como extracontractual. Es una consecuencia lógica de los principios que regulan la carga de la prueba en materia procesal, que ponen en cabeza de quien alega la existencia de un derecho la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión. Es decir, la parte actora debe demostrar la «conexión material» entre un «determinado hecho» y el «resultado», extremo que revela que la causalidad no está presumida, y a partir de esta prueba podrá presumirse el carácter adecuado de la condición.

Consecuentemente, en tales supuestos «a lo sumo existe una simplificación en ciertos aspectos de la prueba de la causalidad», mas no una presunción de su existencia (Pizarro, Daniel, Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, vol. 3, Hammurabi, 2007, pág. 107). De ahí que en el reclamo de daños y perjuicios si no se acreditó efectivamente que las condiciones en que se le prestó el tratamiento fueron inadecuadas, debe considerarse que no se ha demostrado el nexo adecuado de causalidad. El hecho antijurídico o el incumplimiento,

el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de esfuerzo demostrativo. (Lorenzetti, Ricardo. «Carga de la prueba en los procesos de daños». Revista Jurídica La Ley Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales. Partes general y especial. T. III. Bs. As. 2007. Pág.567 y ss.) (esta Sala, voto de la Dra.Scolarici «A Y Y c/CLP s/ daños y perjuicios» del 16/6/2022).

En síntesis, teniendo en cuenta los elementos probatorios reunidos, los que fueron analizados en su conjunto y armónicamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, considero que sin perjuicio del esfuerzo desplegado por la parte actora, no ha podido acreditar el incumplimiento endilgado a los profesionales de la salud.

No escapa a esta solución la ahora alegada violencia obstétrica, pues su introducción como causa del lamentable episodio y sustento de la responsabilidad endilgada a la licenciada en obstetricia y/o al resto de los médicos intervinientes revela una manifiesta como inadmisibles innovaciones de las materias propuestas como contenido de la litis cristalizada en autos. A más de decir que la prueba testimonial deviene insuficiente para demostrar tal aserto -pues no se encuentra probado que a la Sra.V. no se le hubiese brindado la debida atención desde su internación-, considerar y decidir ahora respecto de éste planteo es absolutamente novedoso y sustitutivo del efectuado primeramente en el escrito inicial, lo que implicaría exceder indebidamente la competencia funcional habilitada por el recurso concedido, al abordar cuestiones que no fueron materia de decisión por el distinguido Sr. Juez interviniente en tanto no integraron la demanda (arg.art.277 del Código Procesal).

En definitiva, no resulta posible achacar responsabilidad al profesional cuando su conducta no ha merecido reproche alguno y no existe relación causal entre el daño final y el acto médico (Calvo Costa, Daños ocasionados por la prestación médica – asistencial, Ed. Hammurabi, pág. 157, pág. 157).

Las impugnaciones formuladas, entonces, no alcanzan a conmover las conclusiones brindadas por la perito designada de oficio, el cual se encuentra correctamente fundado en principios científicos y técnicos inobjetable por lo que habré de estar al mismo haciendo aplicación de las reglas de la sana crítica (arts.386, 476 y conccs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime teniendo en cuenta las explicaciones reseñadas, oportunidad en que ratificó su estudio. En función de lo hasta aquí expuesto, considero que en el presente caso el despliegue de la actividad médica realizada por los profesionales intervinientes fue efectuada según lo impone la *lex artis*, pues, el seguimiento del trabajo de parto no indicaba -de acuerdo con lo peritado- otro protocolo el cual se adoptó al surgir los signos que evidenciaron la presencia de una alteración del bienestar fetal.

Por todo lo expuesto, no cabe más que desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia en crisis en este aspecto.

VII.- Costas

Con respecto a las costas, cabe recordar que son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (Podetti, Tratado de los actos procesales, Pág.111), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (Conf. Morello, «Cód.Procesal Comentado y Anotado», Tomo II, pág.363. Ed. Abeledo Perrot).

De tal modo, no constituyen una suerte de castigo para el vencido, sino una forma de resarcir las erogaciones en las que debió incurrir aquel que se vio constreñido a iniciar

Continúa en la próxima edición  
Fallo completo en nuestra página web



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>3</sup>/ bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiroateriales@hotmail.com

## AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

LT ARGENTINAS.R.L.

Cuit 30-70867518-7. Por acta de reunión de socios del 15/06/2022 de la sociedad inscripta en IGI el 10/02/2004 bajo el N°1.206, libro 119, tomo S.R.L. a efectos de ejercer el derecho de oposición de los acreedores comunica que resolvió la reducción de su capital de \$3.952.378 a \$483.062. Activo: Antes de la reducción: \$7.979.380 Posterior: \$4.510.064 Pasivo: Anterior \$4.026.002 Posterior \$4.026.002 Patrimonio neto: Anterior: \$3.953.378. Posterior: \$484.062. Oposiciones en la sede social calle Tabare 3175, C.a.b.a.

EL AUTORIZADO  
Diario El Accionista  
Fact. B-642 I:05-08-22 V:09-08-22

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA

COOPERATIVA DE TRABAJO CLASE A LIMITADA

Se convoca a los asociados de la Cooperativa de Trabajo Clase A Limitada a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Bynon 6722 Planta Baja 2 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de Mayo de 2022 a las 15:00 horas en primer llamado y a las 15:30 en segundo llamado a efectos de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos (2) asociados para firmar el acta y
- 2) Consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de la Junta Fiscalizadora correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2021;
- 3) Elección de autoridades para el Consejo de Administración y de la Sindicatura por un período estatutario. Firmado. Maximiliano Nahuel Alegre. Presidente.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
I:09-08-22 V:09-08-22



# DIARIO EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires



Buenos Aires, martes 09 de agosto de 2022

## GRANDAVENUES.A.

30-71611269-8 Convocase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 06 de septiembre de 2022 a las 11:00 horas en la sede social sita en la calle Reconquista 609, piso 8, CABA, en primera convocatoria y el mismo día en el mismo lugar a las 12:00 horas, en segunda convocatoria, a fin de considerar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para suscribir el Acta de la Asamblea;
- 2) Motivos por los cuales los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2019, 30 de junio de 2020 y 30 de junio de 2021 son tratados fuera del plazo legal;
- 3) Consideración de los documentos indicados en los artículos 62 a 67 y 234 inciso 1 de la Ley General de Sociedades con relación al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2019;
- 4) Consideración del resultado arrojado por el ejercicio en cuestión y su destino;
- 5) Consideración de la gestión del Directorio durante el ejercicio económico irregular finalizado el 30 de junio de 2019 y su retribución por las tareas efectuadas durante el ejercicio en cuestión;
- 6) Consideración de los documentos indicados en los artículos 62 a 67 y 234 inciso 1 de la Ley General de Sociedades con relación al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020;
- 7) Consideración del resultado arrojado por el ejercicio en cuestión y su destino;
- 8) Consideración de la gestión del Directorio durante el ejercicio económico irregular finalizado el 30 de junio de 2020 y su retribución por las tareas efectuadas durante el ejercicio en cuestión;
- 9) Consideración de los documentos indicados en los artículos 62 a 67 y 234 inciso 1 de la Ley General de Sociedades con relación al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2021;

10) Consideración del resultado arrojado por el ejercicio en cuestión y su destino;

11) Consideración de la gestión del Directorio durante el ejercicio económico irregular finalizado el 30 de junio de 2021 y su retribución por las tareas efectuadas durante el ejercicio en cuestión;

12) Designación de nuevo directorio por el termino de tres ejercicios;

13) Inscripción del nuevo directorio en la Inspección General de Justicia. Se hace saber a los Sres. Accionistas que para poder asistir a la mencionada Asamblea deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 de la Ley 19.550.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. A-2274 I:08-08-22 V:12-08-22

## PYMEAVALS.GR.

CUIT N° 30-71503996-2. CONVOCA a socios de Pyme Aval S.G.R. a Asamblea General Ordinaria el 31 de agosto de 2022 en 1ra. convocatoria a las 17:00 horas, en Avda. Corrientes 311, piso 11, CABA. Si no se reuniera el quórum exigido, se cita en 2da. convocatoria, en el mismo lugar, una hora después de la fijada para la 1ra., a fin de tratar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1º) Designación de dos socios para firmar el acta;
- 2º) Designación de nuevo Consejo de Administración ;
- 3º) Designación de tres Síndicos Titulares y tres Suplentes.

NOTA 1) Se recuerda a los socios que a los fines de la acreditación deberán comunicar su participación en Av. Corrientes 311, piso 11, CABA, como máximo, hasta el 26 de agosto de 2022 a las 18:00 horas, para que se los inscriba en el Registro de Asistencia (artículo 42 del Estatuto Social).

NOTA 2) Presidente designado por Acta del Consejo de Administración N° 699 de fecha 25 de julio de 2022. Jorge Alberto Girola.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. A-2273 I:04-08-22 V:10-08-22

## GRAFICAMENTE

@GRAFICAMENTECREATIVA

TELÉFONO: 4301-1280

PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRIT@GMAIL.COM  
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

## NEUQUENPYMESS.GR.

### CONVOCATORIA

Se convoca a los Socios de NEUQUEN PYMES S.G.R. a la Asamblea Ordinaria a celebrarse el 31 de Agosto de 2022 a las 11 hs en primera convocatoria y a las 15 hs en segunda convocatoria, en Av. Santa Fe 1179, piso 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para considerar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea
- 2) Consideración y aprobación de los Estados Contables, Memoria, Informe de la Comisión Fiscalizadora y documentación anexa y complementaria por el periodo finalizado el 30/04/2022, y destino de los resultados.
- 3) Consideración de la gestión del Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora durante el ejercicio 2022, fijación de su remuneración y consideración del pago de honorarios en exceso del límite fijado por el art. 261 de la Ley 19.550.
- 4) Designación de nuevos miembros de Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora, por vencimiento de cargos.
- 5) Fijación de la política de inversión de los fondos sociales que no componen el Fondo de Riesgo y con base en las instrucciones recibidas de los Socios Protectores y la reglamentación vigente las inversiones a realizar con los activos que integren el Fondo de Riesgo.
- 6) Aprobación del costo de las garantías y el mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir a los Socios Participes dentro de los límites fijados por el Estatuto y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el Consejo de Administración.
- 7) Ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de socios, transferencia de acciones y exclusión de socios.

NOTA: para participar en la Asamblea los socios deben cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, a fin de que se los inscriba en el Registro de Asistencia

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. A-501 I:08-08-22 V:12-08-22